

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y sueldo á las que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

Las elementales de Fuencarral y Torres, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La id. de Santorcaz, con el de 625.

La sustitución de la elemental de Villar del Olmo, con 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Ajalvir, Loeches y San Fernando de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela mixta de niños y niñas.

La de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

Las elementales de Labores y Picón, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Tomelloso, con el de 550.

La id. de la de Aldea del Rey, con 408.

La id. de Bolaños, con 375.

Las id. de Almagro, Calzada de Calatrava y Torrenueva, con 365 cada una.

La id. de Pozuelo de Calatrava, con 300.

Las id. de Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de la Solana, con 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Villanueva de San Carlos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las elementales de Almadén, con 550.

La id. de Aldea del Rey, con 408.

La id. de Almagro, con 365.

La id. de Moral de Calatrava, con 350.

La id. de Corral de Calatrava, con 275.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de Osa de la Vega, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Cañamares, con 625.

La plaza de Auxiliar de la de Los Hinojosos, con 550.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cañizares y Sotos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Fuentes, con 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños.

La elemental de Usanos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Berniches y Romanones, dotadas con

el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La elemental de Navas de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Muñozpedro y Navarres de Enmedio, con el de 625 cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Garcillan, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela elemental de ambos sexos.

La de Arroyo de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

Las elementales de Campillo de la Jara y Estrella, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de San Bartolomé de las Abiertas, con 625.

Escuelas de niñas.

La elemental de Noblejas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Aldeaencabo y Ventas de Retamosa, con 625 cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta dicho día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquéllas las que haya solicitado

y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Zarzalejo, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Valdemoro de la Sierra y Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Villagarcía, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Jabalera, con 322'50, conforme á la misma regla de la citada orden.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de El Pedernoso, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Armallones y Peralejos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Campisábalos, con el de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la del Espinar, dotada con el sueldo anual de 720 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de San Pablo de los Montes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta dicho día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquéllas que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

La de La Cabrera, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

La de Torrejón de la Calzada, con el de 500.

La de Torremocha, con 250.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La de Valdemanco, dotada

con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

La de La Cierva, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Chillarón de Cuenca, con el de 437'50.

Las de Graja de Campalvo y Villarejo de la Peñuela, con 250 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de ambos sexos.

La de Yela, dotada con el sueldo anual 410 pesetas.

Las de La Barbolla (agregado de La Riva de Santiuste), Bujalcayado, La Loma, Mojares (agregado de Alcuneza), Novella y Padilla del Ducado, con el de 400 pesetas cada una.

La de Caspueñas, con 375.

La de Valdelcubo, con 370.

La de Torrecuadrada de Molina, con 362'50.

La de Hontanares, con 270.

La de Motos, con 250.

La de Pozanco, con 178'75.

La de Isabela, con 175.

La de Monasterio, con 172.

La sustitución temporal de Valdelagua, con 288'75, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Fuentes de Carbonero y Torrecaballeros, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

Las de Chavida (anejo de Santiuste de Pedraza) y Narros, con el de 400 cada una.

Las de Duratón y Moraleja de Cuéllar, con 350 cada una.

La de Sigueruelo, con 325.

Las de Fresno de la Fuente y Juarros de Voltoya, con 300 cada una.

Las de Navas de Riofrío (anejo de la Losa), Parral (anejo de Escobar), Pinilla Ambroz y Villavela, con 275 cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La de Cardiel, dotada con el sueldo anual de 313 pesetas.

La de Caudilla, con el de 275.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que ex-

tenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquéllas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero, esta Dirección general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposición primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitución de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro

Baró.—Señor Gobernador de la provincia de....

ARTÍCULOS DE LA LEY DE SANIDAD Y REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1879 QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde, del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que

sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los periodos para la determinación de los bienes dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.,,

Lo que traslado á V. S. encareciendo la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Señor Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados del hospital de Santander, Juan Hernandez y Hernandez, natural de Madrid, de 29 años de edad, soltero, estatura regular, color moreno, barba cerrada negra, mirada torva; y Manuel Arce y Arbolache, natural de Santander, de 15 años, soltero, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos y color pálido.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con las seguridades debidas.

Segovia 13 de Abril de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Alcaldía de Aguilafuente.

Don Manuel de Frutos Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aguilafuente

Hago saber: Que por esta Corporación previo el oportuno expediente se ha declarado prófugo por no concurrir al acto de clasificación y declaración de soldados al mozo número dos del alistamiento del año actual, Modesto Valdés Vela, natural de este pueblo, hijo de Mariano y Bernarda, cuyas señas y paradero se ignoran.

En su consecuencia por la presente requisitoria pido y encargo á todas las autoridades é individuos de policía procedan á la busca, captura y conducción del referido sujeto á disposición de esta Alcaldía, para los fines que proceda.

Aguilafuente 6 de Abril de 1887.—Manuel de Frutos y Sanz.

Alcaldía de Aguilafuente.

Don Manuel de Frutos Sanz, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aguilafuente.

Hago saber: Que esta Corporación previo el oportuno expediente, ha declarado prófugo por no presentarse al acto de clasificación y declaración de soldados, al mozo Leonardo de Frutos Gomez, número siete del alistamiento del año actual, hijo de Víctor y Francisca, natural de este pueblo, cuya paradero y señas se ignoran.

En su consecuencia, por la presente requisitoria pido y encargo á todas las autoridades é individuos de policía, procedan á la busca, captura y conducción del referido mozo, con las seguridades debidas á disposición de esta Alcaldía.

Aguilafuente 6 de Abril de 1887.—Manuel de Frutos y Sanz.

Juzgado de primera instancia de Toro.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hace saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye y por actuaciones del Secretario que refrenda, sobre robo de alhajas, verificado en la noche del tres del actual á la madrugada del cuatro, en la iglesia de San Estéban del pueblo de Piniella, cuyos autores son desconocidos, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que se les llama para que se presenten en este Juzgado en término de quince días á responder de los cargos que les resultan; á los que si no se presentasen en el término expresado les parará en caso de ser habidos el perjuicio á que haya lugar; haciéndose público el delito por medio de la presen-

te, por si alguna persona tuviere noticia de quiénes sean los autores lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad más inmediata, á fin de que ésta lo verifique á este Juzgado, como así bien participará el nombre y apellido de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren ó tuvieren noticia existen las alhajas robadas que al final se reseñarán, y á ser posible la ocupación de éstas y remisión á este Juzgado por el conducto más rápido y factible; y encargo á la vez á las autoridades y funcionarios de policía que procuren por todos los medios de que disponen la busca de las alhajas y detención de los autores, caso de ser habidos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público, de las autoridades y policía judicial, se expide esta requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Toro á once de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernández.

Las alhajas robadas son: Un copón liso de plata, de peso de ocho onzas. Una cajita de plata, de porta-viático, de dos onzas de peso. Una patena y una cucharilla de plata, como de cuatro onzas de peso. Y una corona de plata dorada, para colocar la sagrada forma, con rayos ó espinas de plata y piedras finas, incrustadas en el cerquillo, como de una libra de peso.

INSTRUCCIÓN

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

(Conclusión.)

Art. 19. Tan luego como las Ad-

ministraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la Delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegación, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierta.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Modelo núm. 1.

Regimiento (de tal arma), núm.

Tal batallón, escuadrón ó batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 188

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Son (en número) raciones de pan.

Dénse tantas (en letra) raciones de pan.

V.º B.º

El Alcalde,

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
1. ^a	Sargento 2. ^o	Manuel Romero.	"
	Cabo 1. ^o	Antonio Guzmán.	"
	Otro.	Francisco Aparicio.	"
	Soldado.	Juan Antón.	"
3. ^a	"	Felipe Asensio.	"
	"	Tomás López.	"
	"	Juan Rodríguez.	"
	"	Simón Rufes.	"
4. ^a	"	Baltasar López.	"
"	"	Antonio Alvarez.	"
TOTAL.....			"

OBSERVACIONES.

- 1.^a Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallón, Brigada ó Escuadrón, según la respectiva arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la ante firma su clase de oficial, sargento ó cabo: deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
- 2.^a Cuando se suministre á un Batallón firmará el recibo el abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.
- 3.^a Cuando la fuerza pertenezca á vários batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.
- 4.^a Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del Batallón ó Escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.
- 5.^a A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de los pasaportes.
- 6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.
- 7.^a Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.
- 8.^a Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.
- 9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 2.

Regimiento (de tal arma), núm. Batallón, escuadrón ó batería.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 188

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Son (en número) raciones ordinarias de cebada.
idem idem de paja.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

V.º B.º

El Alcalde, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

BATALLONES, escuadrones ó baterías.	NÚMERO de caballos ó mulos.	RACIONES ORDINARIAS	
		Cebada.	Paja.
1. ^o	"	"	"
2. ^o	"	"	"
3. ^o	"	"	"
TOTALES.....			

OBSERVACIONES.

- 1.^a Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.
- 2.^a En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadrón ó Batería, si no se conoce; pero sí el Regimiento á que pertenezcan.
- 3.^a En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.
- 4.^a Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sean en litros de 6,9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sean en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.
- 5.^a Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración.

Modelo núm. 3.

Regimiento (de tal arma), núm. Tal batallón, escuadrón ó batería.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 188

Fecha y firma del encargado de la extracción.

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbón.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbón.

V.º B.º

El Alcalde, Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

- 1.^a Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detall expresado al dorso de ambos.
- 2.^a Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si solo al carbón ó leña para los ranchos.
- 3.^a Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallón ó Escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

NOTA. Los modelos 4 y 5 de esta Instrucción, están publicados en el Boletín del lunes 22 de Octubre, núm. 127, del año de 1877.

Se venden al contado ó en 4 plazos

en la jurisdicción del pueblo de Sotosalvos, punto bueno para el verano, junto á la Mata de Pirón, el acreditado molino harinero titulado de las Caceras, con buen cubo de piedra sillera cárdena, lo mismo las de rodeznos; dos patios ó corrales; una cerca de labor de más de dos obradas, lindera con uno de los corrales; un prado de pasto y regadío de buena calidad, y una tierra de labor, al sitio titulado el Alto del Lomo, de cabida de una obrada.

El que desee interesarse en la compra de dichas fincas puede avistarse con su dueño en Segovia, calle de Juan Bravo, núm. 34.

Para cumplir la voluntad de la finada doña Olalla Tascón Perez, se saca á pública subasta extrajudicial que tendrá lugar el 23 del actual Abril, de once á doce de la mañana, ante el Notario D. Gabriel Leonor Menendez, una casa situada en esta ciudad y su calle de Barrihuero, parroquia de Santa Eulalia.

La persona que quiera interesarse en su compra puede enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, que habita calle de Reoyo, núm. 22.